



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2699/2021

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, todos  
ellos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre de  
dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 2699/2021; y,

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el *doce de mayo de dos mil veintiuno*, \*\*\*, demandó de  
las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** de las siguientes resoluciones  
administrativas:

Las determinaciones de multa con números de folio y fechas  
que a continuación se expresan:

Consecutivo	Número de Folio	Fecha
1	***	13 de julio de 2010
2	***	2 de febrero de 2009
3	***	25 de febrero de 2008
4	***	19 de junio de 2008
5	***	18 de enero del 2008
6	***	04 de octubre de 2008
7	*** (Conducción de vehículos en Estado de Ebriedad)	01 de mayo de 2021

Asimismo, demanda la devolución del pago de las  
infracciones descritas, por la pensión municipal, servicio de grúa y

constancia de no adeudo, conforme a las descripciones del escrito inicial de demanda y las documentales que adjunta a la misma.

II. El *veintinueve de junio de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas;

III. Por acuerdo del *once de agosto de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda;

IV. Mediante proveído de *siete de octubre de dos mil veintiuno* previa ampliación de demanda y su contestación se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.**- **Precisión y existencia de los actos impugnados**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que atendiendo la causa de pedir, las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son, las sanciones por infracciones a la Ley de Vialidad que a continuación se describen:

Consecutivo	Número de Folio	Fecha
1	***	13 de julio de 2010
2	***	2 de febrero de 2009
3	***	25 de febrero de 2008
4	***	19 de junio de 2008
5	***	18 de enero del 2008
6	***	04 de octubre de 2008
7	*** (Conducción de vehículos en Estado de Ebriedad)	01 de mayo de 2021

Así como la devolución del pago de las infracciones descritas, por la pensión municipal, servicio de grúa y constancia de no adeudo, conforme a las descripciones del escrito inicial de demanda y las documentales que adjunta a la misma.

Asimismo, se tiene por impugnada (8), el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio \*\*\*, por conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad; resolución que la parte demandada exhibió al contestar la demanda y que la parte actora impugna en ampliación de demanda.

Siendo que las infracciones impugnadas descritas en los numerales 1 al 6 anteriores, se desprende su existencia a partir del recibo de pago exhibido por la parte actora en el escrito inicial de demanda y que obra a foja 16 de los autos y de los cuales se concluye que al cobro de dichos folios de multa de tránsito, debió haber sido precedido por su determinación.

En cuanto al acto impugnado descrito en el numeral 7 anterior, consistente en la Boleta de Infracción por conducción de vehículos en estado de ebriedad, se comprueba con la copia de la Boleta de Infracción

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

que la parte actora adjunta al escrito inicial de demanda (foja 18 de autos) y cuya existencia es reconocida por las demandadas.

Por último y en relación al acto impugnado número 8, que se hace consistir en el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio \*\*\*, por conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad, su existencia queda comprobada con la exhibición por parte de las demandadas del original de dicho documento, mismo que obra a fojas 51 a 53 de los autos, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

#### **TERCERO. - Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26 fracción I y VI del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Manifiesta la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, como causal de improcedencia que se actualiza la causal de inexistencia de la resolución impugnada porque quedó demostrada la legalidad de la determinación de infracción por conducción de vehículos de motor quedó demostrada con las pruebas aportadas.

La causal de improcedencia invocada es **INOPERANTE**

Es así, porque los argumentos de la referida demandada más que hacer referencia a la citada causal de improcedencia, hacen referencia a la legalidad de la determinación de situación jurídica del infractor en relación a la conducción de vehículos en estado de ebriedad y a las pruebas



que soportan dicha determinación; argumentos que van dirigidos más a defender la resolución impugnada y no a probar una causal de improcedencia; máxime que como ha quedado establecido en el SEGUNDO considerando de la presente, quedó establecida la existencia de la referida Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor, misma que obra a foja 51 de los autos, de ahí lo inoperante de los argumentos de improcedencia.

En cuanto a la causal de falta de interés legítimo del actor que invoca la demandada Secretaría de Seguridad Pública, la misma es igualmente improcedente en virtud de que dicha demandada confunde interés legítimo con personalidad, siendo que los argumentos van más dirigidos a cuestionar la personalidad de la parte actora para actuar en juicio, lo cual no es motivo de una causal de improcedencia, sino más bien de un incidente de falta de personalidad, mismo que no fue promovido, de ahí lo inoperante de la causal de improcedencia invocada.

Por tanto, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad

Por cuestión metodológica y de claridad en la sentencia, al ser varios los actos administrativos impugnados, se advierte que en el presente concepto de nulidad serán analizadas la impugnación de los folios de multas de tránsito, a que se refieren los numerales 1 a 6 del Segundo considerando de esta Sentencia, dejando para su estudio en el SEXTO considerando, la impugnación de la Boleta de Infracción y Determinación Jurídica del infractor pro conducción de vehículos en estado de ebriedad a que se refieren los numerales 7 y 8 del SEGUNDO considerando de esta sentencia.

Así, en los numerales 1 a 6 descritos, la parte actora reclama la imposición de las siguientes multas de tránsito:

1	***	13 de julio de 2010
2	***	2 de febrero de 2009
3	***	25 de febrero de 2008
4	***	19 de junio de 2008
5	***	18 de enero del 2008
6	***	04 de octubre de 2008

En la narración de hechos y conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que dichas supuestas infracciones le fueron manifestadas como adeudos el día *cinco de mayo de dos mil veintiuno* y **sin que se le notificara ninguna de dichas resoluciones.**

Agrega que se vio forzado a pagarlas, ya que fue una condicionante para liberarle su vehículo, mismo que fuera retenido con motivo de las resoluciones que serán objeto de análisis en el siguiente considerando.

Así, ante las manifestaciones de la parte actora, la parte demandada **estaba obligada a darle a conocer a la parte actora** las resoluciones determinantes de las referidas multas, ello, en términos de lo dispuesto 36, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



aplicable a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No obstante ello, la parte demandada omitió la exhibición de las resoluciones determinantes de las multas impugnadas, pese a que la parte actora reprochó la falta de notificación de las mismas, con lo cual dejó a la parte actora en un estado de indefensión, al impedirle en ampliación de demanda manifestar conceptos de nulidad para combatir dichas resoluciones.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada multa de tránsito impugnada por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinarlas, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la NULIDAD LISA Y LLANA de tales determinaciones.

SEXTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad en relación a los actos 7 y 8 descritos en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia.

En relación a dichos actos, la parte actora expresa en el escrito inicial de demanda que como consecuencia de los eventos suscitados el día *primero de mayo de dos mil veintiuno*, le fue entregado en fecha *cuatro de mayo de dos mil veintiuno* la Boleta de infracción con número de folio \*\*\* por

supuesta conducción en estado de ebriedad fechada el *primero de mayo de dos mil veintiuno* y de la cual solamente le entregaron una copia simple, (foja 18 de autos) aceptando las autoridades demandadas su existencia.

Agrega que el *dos y cinco de mayo de dos mil veintiuno* acudió ante las autoridades de tránsito municipal para liberarle su vehículo, le condicionaron al pago de una multa relacionada con dichos actos, por la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), así como al pago de grúa, pensión municipal y constancia de no adeudo, según documentación que exhibe y que obran en autos de la foja 19 a 23 así como de multas anteriores, mismas que fueron objeto de análisis en el anterior considerando.

Manifiesta que al acudir ante el juez municipal al acudir ante el juez municipal en fecha *cuatro de mayo de dos mil veintiuno*, dicho juez resolvió que la boleta de infracción anteriormente citada resultaba IMPROCEDENTE, anulando la infracción impuesta, sustituyéndola por una por la cantidad de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.)

Al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió documentos diversos a la Boleta de infracción con número de folio \*\*\*, afirmando que dichos documentos son los que respaldan la imposición de la multa impuesta; tales documentos fueron:

- a) Original del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio \*\*\* (foja 51 de autos);
- b) 2 impresiones de pruebas Drager de alcoholímetro (foja 47 de autos);
- c) Boleta de libertad como consecuencia del pago de la multa \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) (foja 48 de autos);
- d) Puesta a disposición del *primero de mayo de dos mil veintiuno*; (foja 50 de autos);
- e) Acta de infracción por conducción de vehículos en estado de ebriedad con número de folio \*\*\* (fojas 55 y 56 de autos);
- f) Constancia de Resultados de Alcoholímetro, con número





de folio \*\*\* (foja 57 de autos);

g) Certificado de Estado de Ebriedad con número de folio \*\*\* (foja 58 de autos).

Como consecuencia de la exhibición de tales documentos cuyo desconocimiento manifestó la parte la parte actora, ésta manifestó en ampliación de demanda, en el SEGUNDO concepto de nulidad que la determinación jurídica del infractor y demás documentos exhibidos son ilegales, al duplicar la Boleta de infracción con folio \*\*\* que originalmente fuera exhibido, repite el acto reclamado, siendo que no pueden existir dos actas de infracción para un mismo hecho, de tal forma que lo que está haciendo la autoridad es mejorar su acto, violando lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, dejándole en un Total Estado de Indefensión.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO

Es así porque existe una duplicidad y contradicción interna en los documentos generados por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Es así, porque por una parte la autoridad municipal expidió la Boleta de Infracción con número de folio \*\*\* de fecha *primero de mayo de dos mil veintiuno*, por conducción en estado de Ebriedad, dirigida al actor y por otra parte generó el Acta de determinación de Situación Jurídica del Infractor de fecha *primero de mayo de dos mil veintiuno*, con folio \*\*\*, por conducción de vehículos en estado de ebriedad, también en contra del actor, adjuntando los documentos que precedieron a dicha determinación.

Es evidente entonces que ambos documentos pretenden sancionar por los mismos hechos, en la especie, la conducción de vehículo en estado de ebriedad por parte del actor, ocurrido el *primero de mayo de dos mil veintiuno*, por lo que existe duplicidad o bien asociación entre ambas determinaciones.

Ahora bien, lo relevante en el presente caso es que en

relación a la **Boleta de Infracción con número de folio \*\*\*** de fecha *primero de mayo de dos mil veintiuno* ésta fue declarada **IMPROCEDENTE** por el Juez Municipal, según resolución del *cuatro de mayo de dos mil veintiuno*, determinando en sustitución de la multa originalmente impuesta por \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), sustituyéndola por una de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), (ver original de determinación, foja 17 de autos), es decir, para los efectos prácticos, el Juez Municipal **revocó la multa originalmente impuesta**, situación que al estar asociada a la determinación jurídica del infractor con número de folio **\*\*\***, indudablemente impacta en ésta, debiéndose entender que por efecto de la decisión del Juez Municipal, esta determinación de situación jurídica del infractor, también **quedó revocada**.

Es así, porque de considerar lo contrario es decir que se tratan de actos que guardan independencia entre sí, se generaría en la parte actora un estado de incertidumbre e indefensión al desconocer cuál es el acto definitivo que se le impuso y respecto del cual procede su impugnación, así como cuales son los efectos y alcances de la decisión del Juez Municipal al revocar la Boleta de infracción; de ahí lo fundado de los argumentos de estudio y en virtud de ello, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA de ambos actos**, al haberse configurado actos arbitrarios que derivan en un desvío de poder a que se refiere a que se refiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** En razón del análisis a que se refieren los dos considerandos que anteceden, con fundamento en el numeral 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA de fondo, de todos los actos impugnados** y que son referidos en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia al actualizarse las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones III y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo



de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que hubieren sido afectados con motivo de las multas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena:

1) La devolución de la cantidad de \$1,412.00 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), a que se refiere el original del recibo número \*\*\* del cinco de mayo de dos mil veintiuno, por concepto del pago de las siguientes multas de tránsito:

Consecutivo	Número de Folio	Fecha
1	***	13 de julio de 2010
2	***	2 de febrero de 2009
3	***	25 de febrero de 2008
4	***	19 de junio de 2008
5	***	18 de enero del 2008
6	***	04 de octubre de 2008

Mismo que fuera emitido por el Municipio de Aguascalientes a favor de la parte actora (foja 16 de autos);

Siendo dicho recibo una DOCUMENTAL PÚBLICA que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

2) La devolución de la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); por concepto de MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO según copia simple del recibo número \*\*\* del dos de mayo de dos mil veintiuno, a nombre del actor expedido por el Municipio de Aguascalientes y que obra a foja 19 de los autos.

COPIA FOTOSTÁTICA, PRUEBA PRODUCTO DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA a la cual esta Sala le otorga valor

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

probatorio, al estar adminiculada con las demás pruebas ofrecidas por el actor y al haber sido reconocido el pago por parte de las demandadas, según boleta de libertad que obra a foja 48 de autos;

3) La cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de servicio de grúa al vehículo VW Sedan, color rojo, con placas \*\*\*; según nota de arrastre folio \*\*\* emitida por GRUAS FENIX, de fecha *cinco de mayo de dos mil veintiuno* que obra a foja 21 de los autos.

DOCUMENTAL PRIVADA proveniente de tercero, con valor probatorio pleno, al estar adminiculada con lo referido en el Acta de Infracción Por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas con número de folio \*\*\* —foja 55 a 57 de los autos—al coincidir con placas, marca y color del vehículo.

4) y 5) Las cantidades de \$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Pensión Municipal y constancia no adeudo infracción tránsito \*\*\* \*\*\*, respectivamente, ambas dirigidas a nombre de la parte actora; según se desprende de las facturas digitales con sellos de autenticación y que fueron emitidas por el Municipio de Aguascalientes el *cinco de mayo de dos mil veintiuno*, con números de folio respectivamente \*\*\*.

Siendo dichas facturas DOCUMENTALES PÚBLICAS que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que se dejan a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes** los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución del importe al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones III y IV y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las sanciones por infracciones a la Ley de Vialidad que a continuación se describen:

Consecutivo	Número de Folio y descripción	Fecha
1	***	13 de julio de 2010
2	***	2 de febrero de 2009
3	***	25 de febrero de 2008
4	***	19 de junio de 2008
5	***	18 de enero del 2008
6	***	04 de octubre de 2008
7	*** (Boleta de Infracción por Conducción de vehículos en Estado de Ebriedad)	01 de mayo de 2021
8	El Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio ***, por conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad	01 de mayo de 2021

Lo anterior atendiendo a las razones expresadas en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente sentencia;

**TERCERO.** Devuélvase los pagos realizados por el actor en términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados

Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del primero de diciembre de dos mil veintiuno.-Conste



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2699/2021 dictada en treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.